



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.S., en representación de la entidad mercantil C.S., S.L., por daños ocasionados por imposición de aval bancario durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 345/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento de servicio público de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento Tías, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Manifiesta la reclamante que a su representada le ha sido exigido la constitución de un aval bancario sin base legal para ello, lo que le ha ocasionado perjuicios al tener que hacer frente a los gastos derivados de la constitución del

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

mismo, reclamando por ello la correspondiente indemnización, sin concretar su importe pero aportando información bancaria para su determinación.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 20 de octubre de 2011.

2. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, y a la formación del expediente al efecto instruido, deben destacarse las siguientes omisiones:

2.1- No se ha acreditado por la reclamante la vigencia de los poderes de representación que alega ostentar. Ni ha sido requerida al efecto.

2.2- La Propuesta de Resolución menciona un escrito de la reclamante, de fecha 15 de febrero, que no obra en el expediente remitido.

2.3- El único informe técnico que obra en el expediente es el del Servicio de Tesorería.

2.4- Dicho informe es anterior a la fecha en la que se dice haber comenzado el procedimiento (el antecedente primero de la Propuesta de Resolución afirma que la reclamación se inicia con el escrito del reclamante, de fecha 20 de octubre de 2010. El Informe de la Tesorería es de fecha anterior, 4 de mayo de 2010. El Decreto de la Alcaldía, de 26 de enero de 2011, por el que se acuerda la admisión a trámite del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, es también de fecha posterior al Informe de Tesorería).

2.5- Se cita en el Informe del Servicio de Tesorería otro informe, del “Técnico Municipal”, de 22 de abril de 2010. El cual no obra en el expediente instruido y remitido a este Organismo. Se desconoce su contenido, alcance y servicio municipal que lo emitió.

2.6- El Informe de Tesorería no aclara en qué se basa la presunta falta de base legal en la exigencia del aval o en la determinación de su importe.

2.7- Se desconoce si el aval bancario era o no exigible, no obra en el expediente el acuerdo o acto administrativo por el que se exige la constitución de aval o fianza. Ni si dicho acto administrativo fue recurrido.

2.8- No consta en el expediente información de la que pueda desprenderse por qué razón éste no fue devuelto, una vez finalizadas las obras, ni tampoco si se acordó su devolución, con expresión de la fecha en la que, en su caso, se adoptó dicho acuerdo, ni si ésta fue solicitada por la reclamante, con expresión de la fecha.

2.9- Se desconoce la fecha en que finalizaron las obras de acerado y canalización en la calle Ángel Guerra de aquél municipio, de las que, al parecer, trae causa la exigencia de aval. En todo caso, se desprende del documento número 16 de los aportados con el escrito de reclamación, que las obras finalizaron hace aproximadamente 7 años.

2.10- No se ha aportado copia del aval bancario, ni de la licencia de obras del que trae causa. Se desconoce en qué fecha se constituyó el aval y hasta cuando estuvo vigente.

2.11- Los 12 documentos que se aportan para acreditar el pago de los costes del aval, que parecen ser “avisos” de adeudo en cuenta, de las liquidaciones a practicar, abarcan, por trimestres anticipados, el periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2007 hasta el 19 de mayo de 2010. No consta información en el expediente de la que se pueda deducir por qué se devengaron dichos gastos en el periodo señalado, si, según se desprende, las obras habían finalizado 7 años atrás. Asimismo, se desconoce si han sido reclamados, y en su caso abonados, gastos de aval por el periodo comprendido entre la fecha de finalización de las obras y el 19 de febrero de 2007, fecha con la que se corresponde el primero de los recibos de adeudo en la cuenta bancaria de la entidad reclamante.

2.12- No se comprende qué relación guarda la Memoria del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, sin rubrica y con fecha de “abril” de 2010, documento aportado junto al escrito inicial, con el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, pues éste establece en su apartado 1.2 que el objeto de la misma es describir y valorar las obras de acerado y canalizaciones realizadas por la empresa C.S., S.L. (la aquí reclamante) en un tramo de la calle (...).

2.13- En el índice de la Memoria referida, se indica que ésta contiene unas “conclusiones” bajo el apartado 1.6 de la misma, sin embargo tales conclusiones no constan en la documentación remitida a este Organismo.

2.14- Tanto la Propuesta de Resolución, como el Decreto de admisión a trámite, se refieren a los gastos de aval de los “ejercicios 2007, 2008 y 2009”. No se concreta qué fecha exacta abarcan, lo que tiene relevancia al haberse aportado documentación bancaria referida a los períodos a partir del 19 de febrero de 2007, hasta el 19 de mayo de 2010. Estos 5 meses del año 2010 no se mencionan en la Propuesta de Resolución, sin embargo su importe está sumado al importe total de la indemnización.

2.15- No se ha practicado periodo probatorio, ni se han recabado los informes pertinentes, en definitiva, la tramitación del procedimiento es insuficiente.

III

1. El 18 de mayo de 2011, se emitió Propuesta de Resolución, de sentido estimatoria, reconociendo la Administración la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, concretando la cuantía a indemnizar en 4.076,04€, más los intereses que correspondan.

2. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

3. En atención a las deficiencias observadas en la tramitación de procedimiento, se considera necesario recabar informe complementario de los servicios afectados, ampliatorio de la información, que despeje las dudas expuestas en el Fundamento anterior, sin lo cual no es posible, en el momento actual, un pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. En conclusión, procede la retroacción de las actuaciones, requiriendo a la reclamante para subsanación y mejora de su solicitud; practicando, en su caso, de existir disconformidad en la apreciación de los hechos, las pruebas que se consideren pertinentes; recabar los informes necesarios; para posteriormente otorgar nuevo el trámite de vista y audiencia y emitir nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Por las razones expresadas en el Fundamento II procede retrotraer las presentes actuaciones a fin de dar cumplimiento a los trámites indicados en el Fundamento III de este Dictamen.